

2 ej.
230



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA SITUACION JURIDICA DEL TERCERO INTERESADO EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
EXAMENES DE LICENCIATURA

T E S I S

Que para obtener el título de:
licenciado en derecho
p r e s e n t a :
FRANCISCO EZETA FLORES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PÁG.
CAPITULO PRIMERO EL DERECHO PROCESAL LABORAL	
1) GENERALIDADES.....	8
2) CONCEPTO.....	26
3) TIPOS DE PROCEDIMIENTOS.....	33
CAPITULO SEGUNDO LOS SUJETOS EN EL PROCESO LABORAL	
1) CARACTERISTICAS.....	50
2) LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL...	53
3) ACTUACION DE LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL.....	57

CAPITULO TERCERO

LOS TERCEROS EN EL PROCESO
LABORAL

1)	CARACTERISTICAS.....	61
2)	CLASES DE TERCEROS.....	66
3)	LOS TERCEROS CONCURRENTES Y NO CONCURRENTES.....	72
4)	ACTUACION DE LOS TERCEROS.....	75

CAPITULO CUARTO

LA SITUACION DE LOS TERCEROS
INTERESADOS EN EL PROCESO
LABORAL

1)	SU COMPARENCIA.....	77
2)	LA REPERCUSION DE SU PRESENCIA EN EL JUICIO.....	84
3)	EL INTERES DE LOS TERCEROS EN JUICIO Y FORMA DE COMPROBARLO.....	86

CONCLUSIONES

P R O L O G O

Libertad joya preciada, así lo estimaba Miguel de Cervantes Saavedra en su célebre y conocida obra que ha sido impresa en varios idiomas, el glorioso "Don Quijote de la Mancha".

Uno de los acontecimientos decisivos para estudiar la carrera de Licenciado en Derecho, está fresco aún en mi mente y que es el sentido de que ante la oportunidad que me brindaba -

la vida de sentirme realizado como Abogado, era imaginándome an te una Sala de Jurados integrada por el tradicional Juez y su - fiscal (Agente de Ministerio Público), peleando apasionadamente la defensa de un presunto acusado de un delito.

Pues bien, esa oportunidad anhelada se presentó el año de 1972 cuando un trabajador del volante que obtenía el pan de cada día, conduciendo un taxi, tuvo la mala fortuna de causar daños como consecuencia de un choque vial con un autobús de pasajeros, en ese entonces perteneciente a la ruta San Angel-Inn-Ti zapán.

El mencionado accidente aconteció dentro de la jurisdic- - ción correspondiente a la Décima Primera Agencia del Ministerio Público, a donde fueron trasladados por los agentes de tránsito que conocieron de los hechos y al decir de mi "defenso", la ini ciación de la averiguación correspondiente fue de una manera -- tan rápida y extraordinaria, jamás nunca vista en la institu- - ción referida, por lo que al supuestamente haberse reunido los elementos del delito de daño en propiedad ajena que hasta hoy - en la actualidad, tengo plena lucidez de esa denominación, se - consignó al Juzgado Décimo Primero Mixto de Paz.

Fue en esta etapa procesal en donde me hice cargo de la -- defensa del trabajador del volante, apoyado en los endeblés co- nocimientos que ya poseía del derecho, toda vez que ya había --

cursado los dos primeros semestres de la carrera y ante mi ignorancia de los procedimientos, me acerqué a prestigiados abogados conocedores del ramo penal, a quienes formulé preguntas en relación al caso que tenía en mis manos y fue en ese momento en donde recibí la primera decepción de la carrera, ya que uno de ellos me indicó que la manera más fácil de solucionarlo era entendiéndome con las autoridades del Juzgado, consejo que no daba crédito que así sucedieran realmente las cosas y se resolvieran en los problemas jurídico penales; no obstante, continué formulando preguntas para normarme un criterio y plantear el problema y su posible solución, recibiendo orientación por parte de un abogado que lo consideré más completo ya que me explicó las etapas procesales desde la averiguación previa hasta los procedimientos ordinario y sumario llevados a la rama penal.

Fortalecido por los consejos positivos obtenidos, me constituí ante el Juez Mixto de Paz, ya señalado, en presencia de mi defenso quien fue el primer sorprendido una vez que lo vio, ya que curiosamente lo era también gestor de accidentes automovilísticos de la ruta México-San Angel-Inn.

Una vez enterado de la dualidad de funciones que ejercía el mencionado Juez, airado le reclamé tal actitud y fue tal su estupor, que ante mi escándalo y en presencia de varias personas que se encontraban en ese lugar para solucionar, supongo -

también un problema, me apartó a un lugar exprofeso y me señaló que ya no gritara, que no me preocupara y que a mi defensor le otorgaría, para su mayor seguridad, una boleta de libertad por falta de méritos.

Ante tal suceso, que constituyó un aliciente en mi carrera, estoy plenamente convencido de que los pocos conocimientos de la ciencia jurídica que había obtenido hasta entonces, me sirvieron para aplicarlos en el campo de acción, sin la necesidad de comercializar el derecho dentro de la esfera de los funcionarios públicos, como recomendaron en ese momento - prestigiosos abogados.

El presente trabajo, que se somete a la consideración de los sínodos que me serán asignados, espero obtener el título de Licenciado en Derecho, que afanosamente he buscado.

Desarrollo un tema controvertible que pocas veces, cuando se cae en la polémica con el mismo, tiene un final feliz, ya que tratándose de asuntos relacionados con la parte procesal del Derecho del Trabajo, no siempre se concluyen con una opinión unánime. Este tema, que considero de interés, es tocante a aquella parte que en un momento dado, se le denominará tercero interesado en un juicio, ya porque se vea afectado en su interés personal, o bien, coadyuve para el esclarecimiento de un conflicto.

La idea de desarrollar este trabajo, es debido a la problemática de interpretación y aplicación de una teoría acerca de los casos que se presentan en la vida práctica dentro del campo procesal del trabajo, en lo que respecta a la situación de los terceros interesados en un juicio laboral; no pretende ser un estudio mayúsculo debido a las limitantes que implica, pero abrigo la esperanza, muy personal, que en un futuro se trate con mayor amplitud.

Es necesario hacer notar que durante el nacimiento y desarrollo del Derecho del Trabajo, en especial la parte que trata el procedimiento, se hizo uso de lo ya conocido, es decir, del derecho común, que se aplicó parcialmente en lo que en forma tradicional se conoce como acción, jurisdicción, proceso, procedimiento, notificación, emplazamiento, etc., que al irse adecuando al procedimiento laboral y además pretendiéndose un derecho autónomo nuevo, sufrió variantes y características típicas que únicamente en la Ley Federal del Trabajo se contemplan como se podrá observar en el capítulo relativo.

Por considerar de suma importancia la teoría procesal, cabe destacar que se hizo uso y aplicación de los estudios realizados por los egregios procesalistas José Becerra Bautista y Cipriano Gómez Lara.

En el capítulo primero y con el objeto de encontrarnos in

mersos en el tema que se trata de una manera breve, se esclarece y apunta un panorama general de derecho procesal de trabajo como actualmente se encuentra previsto en la Ley de la materia.

En el capítulo segundo, de una manera general, se tocan -- las características de quiénes forman parte en un proceso y en los que para su mayor entendimiento se han denominado sujetos -- en el proceso, en el caso que nos ocupa especialmente en el proceso laboral, así como quiénes son partes y cómo actúan dentro del procedimiento.

En el capítulo tercero, se introduce más a fondo en el tema principal de este trabajo, en referencia a los terceros en -- el proceso laboral, en términos generales sus características, -- su división los que de alguna manera tienen interés en el jui-cio y su forma de actuación.

Por último, en el capítulo cuarto se encuentra desarrollado el fondo principal del tema que se trata, las formalidades -- de la comparecencia del tercer interesado, su repercusión den--tro del juicio, así como el procedimiento para hacer valer ese interés.

Quiero manifestar mi profundo agradecimiento por la ayuda directa e indirecta recibida, para la conclusión del presente trabajo, a todos mis maestros y compañeros.

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO PROCESAL LABORAL

- 1) GENERALIDADES**
- 2) CONCEPTO**
- 3) TIPOS DE PROCEDIMIENTOS**

EL DERECHO PROCESAL LABORAL

1.- GENERALIDADES

La exposición siguiente sobre los principios generales del Derecho Procesal tiende a dar una panorámica de la materia para comprender con más facilidad las particularidades que rigen en el orden laboral. Como la disciplina procesal es eminentemente técnica, se ha procurado hasta donde es posible eliminar, con el empleo de expresiones sencillas, las arideces propias de la misma. Igual razón asistió para suprimir la evolución orgánica del proceso, salvo una referencia generalizada con la cual se inicia el párrafo próximo y que sirve de entrada al examen de la acción y el instrumento del ejerci

cio a fin de concluir en el acto procesal y sus consecuencias jurídicas.

El estado, en ejercicio de la función jurisdiccional interviene en las relaciones privadas de las personas para remover los obstáculos que encuentra la satisfacción de los intereses tutelados por las normas jurídicas, ya porque la tutela sea incierta, ya porque el obligado no acate el mandato o la prohibición que la norma le impone ya, en fin, porque el simple acuerdo de voluntades individuales, aunque lo haya, no basta para constituir con eficacia jurídica, nuevas relaciones, ni para modificar o extinguir relaciones preexistentes. Encuéntranse así ligadas en estrecha relación las personas interesadas en la actuación de la norma -sujeto de la pretensión y sujeto de la prestación- y el Estado, que viene a facilitar o a determinar dicha actuación.

Pero como es natural, el Estado no puede intervenir, esto es, no puede desarrollar la función jurisdiccional, si no es solicitada por los interesados, a fin de pronunciarse sobre el asunto cuyo conocimiento se le propone y declarar la forma y medida en que la Ley tutela un determinado interés, o bien declarar que el interés no se encuentra protegido, proviendo en el primer caso, a la efectiva y práctica satisfacción del interés cuya tutela la ha declarado. En otros términos, el órgano jurisdiccional no puede obrar de oficio; debe

hacerlo siempre como consecuencia de la iniciativa de las partes.

Los particulares (tratándose de relaciones civiles laborales, mercantiles, etc.) o un órgano del Estado (tratándose de relaciones de índole penal) provocan el desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional de otro órgano del Estado ejercitando una acción, es decir, haciendo valer el derecho subjetivo que poseen de invocar la intervención del Estado para la remoción de los obstáculos que impiden que sus intereses sean satisfechos. Puesta así en marcha la actividad jurisdiccional se llega a la noción del proceso, es decir, la función -- jurisdiccional en movimiento.

Cabe hacer notar que la doctrina reconoce que los tres elementos fundamentales de la ciencia procesal son, a saber: acción, jurisdicción y proceso, como lo afirmó por vez primera Chiovenda, en un discurso pronunciado en la Universidad de Bolonia, en 1903, en donde "apunta la idea de que los conceptos fundamentales del proceso son acción, jurisdicción y proceso"¹

ACCION, JURISDICCION Y PROCESO son, por tanto, tres conceptos que mantienen entre sí estrechas relaciones. Por eso

1. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, citado por Cipriano Gómez Lara TEORIA GENERAL DEL PROCESO México U.N.A.M. 1983 p. 105

su contenido no debe faltar en cualquier tema procesal.

Para su mejor comprensión y de esta manera llegar al estudio del procedimiento y su conceptualización, analizaremos brevemente los conceptos antes citados:

ACCION

El proceso, como todo fenómeno, está compuesto de elementos, ellos son los actos jurisdiccionales y las acciones: Antes de seguir adelante, hemos de precisar a qué fenómeno jurídico se le denomina acción, para que más adelante estudiemos su naturaleza jurídica.

Para que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales pueda intervenir removiendo los obstáculos que encuentran la satisfacción de intereses tutelados por las normas jurídicas, ya porque la tutela sea incierta, ya porque el obligado no acate el mandato o la prohibición que la norma le impone, ya, en fin, porque el simple acuerdo de voluntades individuales aunque lo haya, no basta para constituir con eficacia jurídica, nuevas relaciones, ni para modificar o extinguir relaciones preexistentes, es requisito indispensable que dicha intervención sea solicitada por alguno de los interesados. El órgano jurisdiccional no puede obrar de oficio; sino

que lo hace como consecuencia de la iniciativa de las partes. Por ende, se requiere que se provoque la actividad del órgano jurisdiccional del Estado. Ese poder jurídico, se denomina acción.

En este sentido, la acción viene a ser un presupuesto de la jurisdicción.

El Derecho Procesal ha sufrido una intensa evolución -- desde las épocas en que se le subordina al derecho sustantivo hasta la segunda mitad del siglo XIX, en que hace crisis la escuela clásica y se imponen las corrientes modernas que llevarían a la disciplina al lugar de rama autónoma del Derecho.

En igual forma, la acción sufrió diversos períodos de -- interpretación; incluso en el pensamiento contemporáneo ha sido objeto de múltiples definiciones que varían considerablemente entre sí.

En los tres períodos evolutivos del derecho romano, la acción atravesó primero por las fórmulas obligatorias para -- las partes, luego por el procedimiento formulario autónomo y finalmente fue confundida con el derecho mismo. Esta última posición pasó a la escuela clásica que atribuyó a la acción una función de garantía cuyo principio se basó en la idea de negar la existencia de la acción donde no hubiere violación -

de derecho. Se opuso a este criterio el pensamiento de WINDSCHEID cuya tesis sostuvo que la acción es una pretensión jurídica deducida en juicio, la cual fue superada con la expuesta por MUTHER. Este concibió la acción como un derecho público subjetivo para adquirir la tutela jurídica. El ejercicio afectaba respectivamente al Estado y al demandado; para obtener sentencia favorable del primero y el cumplimiento de una prestación insatisfecha del segundo.² Aparece en esta posición la influencia del derecho público que se acentúa más tarde en la teoría de la acción concreta de WACH que consideró a la acción como un derecho autónomo contra el Estado y frente al demandado. Esta corriente fue afectada por la teoría de la acción abstracta (DEGENHOLB) la cual otorga acción a cualquiera que exija del juez una decisión sobre lo que pretende.

La acción, afirma CHIOVENDA, es el poder jurídico de dar vida a la condición para que se cumpla la actuación de la voluntad de la Ley.

Para CHIOVENDA, la acción sigue siendo un derecho autónomo; sólo que, en el campo del derecho privado y no del público; la acción no se dirige al control del Estado, sino ha

² CIPRIANO GOMEZ ob. cit. p. 130 y 131

cia el Estado, y frente al adversario (demandado) que ha de sufrir los efectos jurídicos de ese poder (acción).

Otros autores, como CARNELUTTI Y GOLDSCHMIDT en Europa, COUTURE Y ALSINA en América, entre otros ilustres pensadores, han aportado sus definiciones sin que a la fecha se hayan -- puesto de acuerdo.

DEFINICION.- Los criterios han evidenciado la dificultad de armonizar las numerosas corrientes expuestas por los diversos autores, entre otros, Alsina sostiene que "... Si concebimos la acción como un derecho contra el Estado para la protección de una pretensión jurídica fundada en el derecho privado, la solución aparecerá más clara, porque el estado será el sujeto pasivo de una obligación procesal: La que tiene sus organos jurisdiccionales de amparar en la sentencia, a quien lo merezca (actor o demandado) en tanto que el demandado será el sujeto pasivo de la pretensión fundada en la relación substancial... la acción tiene como fundamento una doble pretensión: por una parte una pretensión procesal, en la que el actor y el demandado son los sujetos activos, en cuanto ambos pretenden, que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor, admitiendo o rechazando la pretensión jurídica mediante la sentencia; por la otra, esa pretensión dirigida, contra el demandado, a fin de que este cumpla la prestación a que se obligó o para que se declare la inexistencia de una --

obligación, y para que en su caso el estado actúe coactivamente para la satisfacción del derecho".⁽³⁾ Por razones prácticas nos inclinamos a la postura sostenida por ALSINA que define la acción como un derecho público subjetivo mediante el -- cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica, o sea, la petición que se hace a los órganos jurisdiccionales a fin de que intervengan en la solución de un conflicto determinado.

ELEMENTOS DE LA ACCION.- Los elementos de la acción son tres: Sujeto (s), objeto y causa. En la relación jurídica - el actor o demandante es el sujeto activo, el demandado es el sujeto pasivo, pero en la función, ambos son sujetos activos frente al Tribunal u órgano jurisdiccional.

El objeto es la pretensión o la decisión jurisdiccional. Para el actor el objeto es condenatorio y para el demandado - es absolutorio.

La causa es el fundamento del ejercicio de la acción o - sea el derecho que se supone violado o que se pretende se declare. En esta forma, la causa tiene dos elementos:

3 HUGO ALSINA, citado por Gómez Lara. Ob. cit. pp. 131-132.

- a) Un derecho, y
- b) Un hecho que se pretende viola al primero.

Se advierte en consecuencia la importancia esencial que tiene la correcta determinación de la causa para que la acción prospere.

JURISDICCION.- En un principio cuando las sociedades humanas no se encontraban sujetas a un estado de derecho, la estimación de lo que era debido, al igual que su cumplimiento quedaban a la libre apreciación y defensa de los particulares. En estas circunstancias cuando un individuo estimaba que había recibido una violación en su derecho, apelaba al empleo de la fuerza, ya sea a la propia o la del grupo del cual formaba parte.

Este sistema de autodefensa producía un caos social, -- que únicamente podía eliminarse sometiendo los interesados a la decisión de una persona que careciera de interés en el conflicto, es decir, un tercero. Es así como en un principio conocen de los conflictos los pater familias y jefes de las tribus.

Dado que el arbitraje no obligaba a las partes, la sociedad sufre todavía la anarquía derivada de la autodefensa, la restricción de la autodefensa es una imperiosa necesidad social, que empieza a satisfacerse con la aparición del Esta

do cuya función soberana se manifiesta en tres tipos de actividades: Legislativa, Administrativa y Jurisdiccional. Ya la conceptualización de lo que es derecho y su defensa pasan a ser funciones primarias del Estado.

Con la aparición del Estado, lentamente se va borrando de las sociedades el sistema de autodefensa, hasta quedar limitado a casos verdaderamente excepcionales, y que se encuentran sancionados en las leyes; es entonces cuando puede afirmarse que la función jurisdiccional se ha manifestado en el orden social.

LA FUNCION JURISDICCIONAL.- La noción de la actividad jurisdiccional surge como concepto jurídico, una vez que el Estado moderno se ha manifestado con la adopción de la teoría de la división de poderes.

Teóricamente se pensó que a cada uno de los poderes correspondería una sola función, así tendríamos que al poder legislativo correspondería únicamente la función de realizar actos legislativos, al ejecutivo actos administrativos y al judicial actos jurisdiccionales. Empero, la experiencia ha demostrado que las funciones se entremezclan y que los actos no siempre concuerdan con el órgano que los realiza, luego entonces el estudio de la función jurisdiccional ha de realizarse haciendo el enfoque en la esencia de dicha actividad, su finalidad y el órgano que la efectúa. Partiendo de estos

elementos podremos concebir a la jurisdicción como una función pública conferida a órganos especiales y que tiene por contenido declarar y ejecutar el derecho en los casos concretos.

ESENCIA

La esencia de la función jurisdiccional radica en aplicar el derecho en los casos concretos, nota característica para diferenciarla de la función legislativa.

FINALIDAD

La finalidad que se persigue con la función jurisdiccional consiste en decidir jurídicamente sobre situaciones de hecho.

ORGANO

El órgano encargado de realizar la función jurisdiccional ha de ser un órgano especial que no solamente se limite a declarar el derecho, sino que también se encargue de su ejecución.

El órgano especial que ha de realizar la actividad jurisdiccional para declarar y ejecutar el derecho en los casos con

cretos ha de poseer: Un derecho, un deber y un poder.

Derecho. Ha de poseer un derecho para que sea el único facultado en declarar y ejecutar el derecho en los casos concretos.

Deber. El órgano jurisdiccional para evitar la anarquía derivada de la autodefensa ha de tener el deber de aplicar el derecho al caso concreto, en las situaciones que le sean sometidas a su conocimiento, quedando dicha aplicación sujeta a lo dispuesto en las leyes que regulan su actuación.

Poder. El órgano jurisdiccional ha de estar investido de poder. Toda norma jurídica, de acuerdo con la concepción kelseniana, lleva consigo la imposición de una sanción para el caso de incumplimiento; pues bien, dada la estructura de la norma jurídica, el órgano jurisdiccional ha de tener el poder de imponer sus resoluciones por medio de la ejecución forzosa de lo ordenado por ellos mismos. No solamente ha de tener la facultad de declarar el derecho en los casos concretos, sino también ha de tener el poder de ejecutar sus declaraciones.

De lo anteriormente expuesto se desprende el carácter unitario de la función jurisdiccional. La unidad deriva de las siguientes razones: Si la función jurisdiccional consiste en declarar y ejecutar el derecho en los casos concretos, en --

cualquier tipo de jurisdicción ocurre lo mismo; así, la función que desarrollan los jueces civiles, penales, mercantiles, laborales, etc., todos ellos persiguen una finalidad común, - declarar y ejecutar el derecho en los casos concretos.

Al respecto coincidimos con el maestro Cipriano Gómez -- Lara cuando sostiene que la jurisdicción es: "una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Es conveniente por otro lado, dejar asentado que la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción y, a su vez, no puede haber jurisdicción sin acción. A la jurisdicción y a la acción, no se les puede concebir la una sin la otra, porque la acción aislada no puede darse y la jurisdicción no se concibe sino a través del acto provocatorio de la misma, el cual es precisamente la acción.

Advertimos desde luego que el concepto de la jurisdicción no sólo pertenece a la ciencia procesal, sino también a la Teoría del Estado y al derecho constitucional. En nuestra definición presuponemos que la jurisdicción es una función soberana

del estado y estamos aquí empleando dos conceptos que maneja fundamentalmente la Teoría del Estado, o sean el mismo concepto de soberanía, por la otra.

Desde un punto de vista lógico jurídico, el estado es un ente fáctico creador e imponentor de un orden jurídico. La soberanía, que está íntimamente ligada con el estado, consiste precisamente en el poder de creación y de imposición del orden jurídico. Es claro que los dos conceptos anteriores pretendemos enfocarlos desde un punto de vista estrictamente lógico jurídico, y no desde un punto de vista contingente, ideológico e histórico. Esta reflexión la dirigimos básicamente al concepto de soberanía, porque a través de la historia del pensamiento jurídico político, los pensadores y filósofos se han preguntado en cuanto a la soberanía, de dónde emana ésta, más bien que lo que la soberanía sea en sí misma. Por eso, - la evolución del concepto preguntaba preferentemente de quién emanaba la soberanía, si de dios, del soberano, del pueblo, - etcétera. Por el contrario, desde el ángulo lógico jurídico, se hace abstracción de la preocupación respectiva al origen - de la jurisdicción, es decir, no importe de quién venga ésta, sino que lo que debe en realidad investigarse, es lo que ésta sea en sí.

Así pues, la jurisdicción es una función soberana del estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autori

dad que están encaminados a solucionar un litigio mediante - la aplicación de la ley general al caso concreto controverti do. La culminación de la función jurisdiccional es la propia sentencia, y la opinión dominante en la doctrina sostiene el carácter jurisdiccional de esta última.⁽⁴⁾

Por lo que hace al Derecho del trabajo, la jurisdicción lo establece el artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias.

El procedimiento laboral mexicano se encuentra en principio en la Ley Federal del Trabajo.

Los argumentos para fundar la oralidad en los juicios - laborales se tomaron de los que sirvieron como base a los -- procesos civiles, principalmente de las doctrinas italiana, - alemana y de algunos tratadistas españoles.

Según CHIOVENDA mientras el procedimiento oral tiende a concretarse en una o pocas audiencias entre sí, en las cuales se desarrollan todas las actividades procesales, el procedimiento escrito se difunde en una serie indefinida de fases y términos, sin tomar en cuenta que una actuación sea -- distante de la otra, siempre que conste en los escritos, so-

4 IBID, p.p. 111 y 112

bre los cuales el Juez deberá juzgar en un lejano día. (5)

El Alemán KISCH nos dice que el procedimiento oral permite a las partes tener gran libertad de ataque y de defensa y esa libertad la pueden emplear hasta la terminación de la vista: "Las partes pueden emplear todos los medios de ataque y defensa, formular peticiones, hacer afirmaciones, oponer las excepciones y aportar las pruebas y contrapruebas - que dejaron pasar en un período anterior, hasta el momento en que el tribunal declara visto el asunto y en condiciones de ser decidido... el procedimiento no está sujeto a amarres rígidos, sino que se deja adaptar a las necesidades del caso concreto; las partes observaron toda la diligencia por su propio interés". (6)

Para GOLDSCHMIDT el principio de oralidad quiere decir que solamente las alegaciones expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamentos del fallo; en aquello en que rige el principio de oralidad, todo y sólo lo oralmente expuesto constituye el fundamento de la sentencia; el último debate es el que regula lo que ha de tenerse por válido de lo aportado oralmente; esto significa que los acontecimientos -

5 JOSE BECERRA BAUTISTA EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. México Editorial Porrúa. 1979, p. 158

6 Ibidem.

del último debate oral pueden privar de valor a los anteriores conocidos en el proceso. (7)

Una atinada apreciación del tratadista JOSE BECERRA - - BAUTISTA respecto al procedimiento escrito son los vicios -- que contiene el mismo a saber: Insuficiencia, aridez y demora. Esta apreciación hecha objetivamente al procedimiento -- civil que aplicada al procedimiento laboral constituye no solamente la dilatación de un juicio sino también la demora -- para dictarse la resolución lo cual lesiona gravemente los -- intereses de los trabajadores.

Estamos de acuerdo con el citado autor de que el proceso escrito tiene fallas, y si este proceso fuese adoptado -- por el proceso laboral se agregaría a los vicios que contiene el procedimiento escrito, la ineptitud y vicios que tiene el personal de los tribunales. (8)

PROCESO

Si el desarrollo de la función jurisdiccional da lugar al proceso, entonces el proceso contiene dos clases de actividades: Por una parte, la de los particulares interesados

7 Ibidem.

8 Ibidem, p. 159

de la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho o cuya tutela sea incierta, actividad que tiene como fin mediato poner en marcha y mantener siempre en movimiento - la función jurisdiccional, y como fin inmediato, la satisfacción de aquellos intereses; por otra parte, la actividad del Estado, encaminada a proveer a las peticiones de las partes.

En virtud de lo anterior, resulta imprescindible considerar el concepto de proceso.

"Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos - del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que - tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".(9)

De esta manera el maestro Cipriano Gómez Lara, define - al proceso y apunta: "... el proceso jurisdiccional no es -- sino un conjunto complejo de actos del estado, de las partes y, de los terceros ajenos a la relación substancial". (10)

A los terceros cuyos actos nos interesan en el proceso los hemos calificado como ajenos a la realización sustancial,

9 CIPRIANO GOMEZ Ob cit. p. 121

10 Ibidem.

pues esta relación sólo vincula a las partes mismas y, por lo tanto, la sentencia que se dicte en ese proceso, no puede afectar la esfera jurídica de esos terceros ajenos a la relación sustancial como los testigos, los peritos, los particulares llamados al proceso por algún acto de auxilio, y los demás auxiliares del juez.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la noción de proceso contiene en sí la noción de actividad, de desarrollos de una serie de actos encaminados a un fin único. (11)

2.- CONCEPTO

El concepto de Derecho Procesal del Trabajo surge con la autonomía científica del mismo, por la necesidad de establecer un Derecho Adjetivo de acuerdo a la naturaleza del Derecho Sustantivo tutelado.

El Derecho Procesal nos lo define Hugo Alsina indicando que es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización de los tribunales, la competencia de los juzgadores y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso. (12)

11 Ibidem.

12 EUQUERIO GUERRERO MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. México. Editorial Porrúa, S.A., 1981, p. 417

Algunos autores procesalistas, lo definen como:
"La rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que disciplina la actividad del juez y de las partes en todo el procedimiento concerniente a la materia del trabajo".(13)

Francisco Ross Gámez en su obra Derecho Procesal del Trabajo, aporta otra definición, diciendo:

"Que es aquél que conoce de la actividad del Estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o consecuencia de las relaciones obrero patronales".(14)

En su obra Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, el Maestro Trueba Urbina, lo define como:

"El conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el Proceso del Trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero patronales, interobreros e interpatronales".(15)

13 FRANCISCO ROSS GAMEZ. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. México 1978 p. 20

14 Ibidem.

15 ALBERTO TRUEBA URBINA. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. México. Editorial Porrúa, S.A. 1973, p. 74

De lo ya expuesto se desprende que la noción de proceso - contiene en sí la noción de actividad, de desarrollo de una -- serie de actos encaminados a un fin único. Si el desarrollo - de la función jurisdiccional da lugar al proceso, entonces el proceso contiene dos clases de actividades: Por una parte, -- la de los particulares interesados de la satisfacción de los - intereses tutelados por el derecho o cuya tutela sea incierta, actividad que tiene como fin mediate poner en marcha y mantener siempre en movimiento la función jurisdiccional, y como -- fin inmediato, la satisfacción de aquellos intereses. Por otra parte, la actividad del Estado, encaminada a proveer a las peticiones de las partes.

Veamos detenidamente: Una persona, ejercitando el derecho de acción acude a los tribunales reclamando de otra el cumplimiento de una prestación; el tribunal realizará todos los - actos necesarios para dilucidar si existe esa prestación a favor del quejoso y si realmente el demandado es la persona que debe cumplir dicha prestación, en caso afirmativo, el tribunal condenará al demandado a cumplir dicha prestación, en negativo, absolverá al demandado de las prestaciones reclamadas. Para - llegar a este resultado, previamente se desarrollaron determinados actos, se caminó todo un trayecto, pues bien, todo este trayecto que recorren las partes y el juez constituye el proceso.

Considero necesario aclarar lo antes expuesto, ya que --

con frecuencia suelen ser confundidos los términos proceso y procedimiento; mientras el proceso es el conjunto de actos - procesales del juez, de las partes y de terceros, que persiguen por finalidad la actuación de la Ley, es decir, la realización de la Ley, el procedimiento es el aspecto externo, - la forma exterior en el proceso.

La naturaleza del Derecho Procesal Laboral, en función de la clasificación tradicional de las ramas del Derecho Público y Derecho Privado, se ubica dentro del campo del Derecho Público, por ser sus normas de interés colectivo.

El Derecho Sustantivo del Trabajo y el Procesal del Trabajo nacieron simultáneamente, con el artículo 123 de la - - Constitución de 1917, del cual se desprende que entre éste y el Derecho Procesal Civil, no existe ningún parentesco, ni - entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje con los tribunales del orden común, teniendo como principio fundamental, -- las normas procesales del trabajo en protección y reivindicación de todos los trabajadores, por tanto:

"El Derecho Sustantivo y el Procesal del Trabajo - creados, constituyen ramas jurídicas autónomas de la más alta jerarquía jurídica, por estar nada menos que en la Constitución que nadie puede ignorar que es la norma de las normas, pero sus conceptos fundamentales no provienen del secular del

Derecho Civil".¹⁶

En tal virtud, mencionaremos las características del Derecho Procesal del Trabajo que son las que lo distinguen del Derecho Procesal Civil:

DISPOSITIVO.- El Derecho Procesal del Trabajo es dispositivo, significando esto la obligación que tienen las partes de disponer el proceso, es decir, que se requiere del ejercicio de la acción procesal que impulsa la función jurisdiccional y esta actividad sólo se puede proseguir con el impulso de las partes, mismas que se encuentran obligadas a proporcionar el material necesario, sobre el cual debe avocarse el Tribunal para dictar resolución, ya que éste, no puede substituirse en la voluntad de alguna de las partes y señalar circunstancias que no fueron alegadas.

ORALIDAD.- De la propia Lcy Federal del Trabajo, se desprende que existen dos clases de proceso, a saber; el oral y el escrito. En la actualidad ninguno se dá con pureza, ya que los procesos modernos tienden a ser mixtos, como considero lo es el Proceso del Trabajo, porque por un lado, nos dice que es predominantemente oral (art. 685) y por otro lado, en el -

16 Ibid, p. 24

artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo en su parte relati
va dice: "... El procedimiento se iniciará con la presenta- -
ción del escrito de demanda..." luego entonces, nos lleva a -
afirmar que es mixto, sobresaliendo la forma oral que es la -
que preside la secuela procesal con lo que se pretende la in-
mediación que establece el espíritu de la Ley Laboral, o sea
la intervención directa del órgano en el proceso.

PUBLICICO.- Todas las actividades que se realicen dentro -
de un proceso laboral, deben de ser públicas, es decir, que -
pueden ser presenciadas por cualquier persona, con el objeto
de motivar la conducta recta de las personas que intervienen
en el proceso. La excepción a esta regla se dá como el órga- -
no jurisdiccional en atención al derecho, a la moral o al - -
buen despacho de los negocios, determina que se lleve a cabo
la práctica de alguna diligencia a puerta cerrada.

CONCENTRACION.- Significa que todas las acciones, excep-
ciones, defensas e incidentes que se susciten con motivo de -
la aplicación de una norma se planteen en un solo acto, resol
viéndose en el laudo juntamente con el principal.

FORMALIDAD.- (Formalismo Procesal) Es necesario, no só
lo como exigencia de interés general para asegurar el buen --
funcionamiento de la justicia, sino también en servicio del -
interés privado del litigante como salvaguarda de sus dere- -

chos, advirtiéndose que en unos cuantos renglones, se encuentra puesto de relieve el aspecto práctico y útil del formalismo procesal.

La formalidad en el Derecho Procesal del Trabajo, significa las formas precisas y determinadas de los hechos y actos jurídicos que constituyen el contenido del proceso.

CONCILIADOR.- La conciliación, no es únicamente un elemento del proceso, sino también un carácter de él, en virtud de que existen procesos dispuestos para alcanzar la conciliación; como caso típico, tenemos el procedimiento económico, cuyo laudo es una fórmula conciliatoria, la dual no se apoya en las cosas debatidas, sino en las que por equidad la Junta estima esenciales del conflicto y cuya substanciación va en caminata a descubrir la verdad y no la dispuesta por las partes.

APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN CONCIENCIA.- Este principio consagra la facultad de apreciar las pruebas en conciencia sin tener que sujetarse a las reglas que sobre estimación se han dado; esto no significa que la facultad sea ilimitada, ya que si así fuera, se caería en un estado de arbitrariedad, el cual estaría en contra del propio proceso, o sea, que la valoración de las pruebas deberá de sujetarse a los datos que proporcione el proceso.

3.- TIPOS DE PROCEDIMIENTOS

Frente a los enjuiciamientos civiles, los procedimientos laborales deben caracterizarse por su mayor rapidez, sencillez, fácil comprensión y sentido protector del obrero, al decir del Doctor Alberto Trueba Urbina.

Por su parte, el maestro Hinojosa Ferrer, establece: - "Libertad del juzgador, sencillez y rapidez en el procedimiento, protección especial a los humildes a fin de establecer la verdadera igualdad ante la Ley, administración gratuita de la justicia", (17) porque el procedimiento en los juicios laborales exigen todo eso y hay que reconocer que las leyes tienden a facilitarlos: El estudio de lo que es y lo que debe ser el enjuiciamiento en los derechos del trabajo, pueden proporcionar datos y elementos de juicio para acometer el problema de la reforma procesal en este aspecto legal, que cada día es más urgente.

La naturaleza singular de los procedimientos laborales, - además de requerir la reducción de las reformas procesales, -- exige más iniciativa procesal por parte de las Juntas de Concí

17 JUAN DE HINOJOSA FERRER. Citado por Alberto Trueba Urbina Ob. cit. p. 488

liación y Arbitraje para suplir las deficiencias técnicas de los trabajadores económicamente débiles, como uno de tantos medios con que se pueden y deben compensar las desigualdades -- económicas de los factores de la producción.

En las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, el artículo 848 establece la improcedencia de recursos en contra de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; pero a pesar de ello, no obstante el propósito del legislador de crear procedimientos rápidos, las más de las veces, los -- procedimientos laborales son lentos y costosos.

El Maestro Trueba Urbina nos dice que los procedimientos del trabajo en general pueden distinguirse de la manera siguiente:

- a) Procedimiento de conocimiento o declaración
- b) Procedimiento de ejecución forzosa

El procedimiento de conocimiento o declaración que KRICK denomina de cognición lo constituyen las formas procesales que sirven al tribunal para investigar y establecer la relación - entre la norma jurídica y el caso concreto en la sentencia. - Para la efectividad de ésta se necesitan normas de ejecución o procedimiento de aseguramiento, con la finalidad de hacer - factible la satisfacción del tutelado jurisdiccionalmente.

De acuerdo a la Ley del Trabajo, el procedimiento laboral se puede clasificar en:

- a) Procedimiento Ordinario y
- b) Procedimiento Especial

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

El modelo típico del proceso del trabajo por el que se rigen un gran número de contiendas que se plantean jurisdiccionalmente, es el llamado proceso común ordinario.

Los procedimientos ordinarios corresponden generalmente a la tramitación de conflictos de carácter jurídico o bien -- aquéllos que no tienen señaladas formas especiales de substanciación, así pues, dichos procedimientos comprenden varias -- etapas como lo establece el artículo 875 de la Ley Federal -- del Trabajo reformada, a saber:

- a) Etapa de Conciliación

Dentro de esta etapa y conforme al artículo 876 de la -- Ley mencionada, las partes comparecerán personalmente a la -- Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

La Junta intervendrá para la celebración de pláticas en-

tre las partes y exhortará a las mismas para que procuren --
llegar a un arreglo conciliatorio.

Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley.

Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones.

Finalmente, de no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

b) Etapa de Demanda y Excepciones

Esta etapa deberá llevarse a cabo conforme lo prevee el artículo 878 de la citada Ley y en la cual el Presidente de -

la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda.

El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, -- siempre que se trate del trabajador, no cumplierc los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado.

En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, - importa la confesión de los hechos.

La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda.

Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren.

Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a -- contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes.

Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

c) Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas

Esta etapa se llevará a efecto conforme a lo previsto en

el artículo 880 de la Ley comentada, en donde el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos.- Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y - podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá - objetar las del demandado.

Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que - se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Así mismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relaciona-- das con hechos desconocidos que se desprendan de la contesta-- ción de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se sus-- penda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de -- preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII, Título Catorce, de la Ley Fe-- deral del Trabajo, relativo a las reglas generales de las -- pruebas.

Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

En esta etapa las partes ofrecerán pruebas tendientes a comprobar los hechos de la demanda así como las excepciones y

defensas hechas valer por la demandada.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Todos los conflictos de trabajo deben resolverse dentro de la mayor brevedad posible; sin embargo, existen ciertos - conflictos que por circunstancias determinadas, requieren de una celeridad mayor, la cual se encomienda al procedimiento especial, el que se encuentra regulado en el Capítulo XVIII - del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo reformada.

Su aparición puede relacionarse con algunos conflictos que por su naturaleza no pueden resolverse en forma ordinaria.

Este procedimiento tiene su naturaleza especial, la cual tiene su raíz en el factor económico; su tramitación reviste caracteres propios.

Los casos en que deberá emplearse dicho procedimiento - los señala el artículo 892 de la Ley en cita y se refieren a las siguientes situaciones:

La aprobación de contratos para trabajar en el extran-- jero.

La resolución de los problemas que se presenten, cuando

no haya acuerdo entre las partes respecto de las casas-habitación que se proporcionaren a los trabajadores o de los convenios para arrendarlas.

La determinación de la antigüedad de cada trabajador en relación con sus derechos de preferencia y de ascenso.

Al caso en que deban repatriarse o trasladarse trabajadores que laboren en buques, incluyendo el caso en que la -- pérdida de la navegación implique la necesidad de realizar dicha repatriación, o acomodar a los trabajadores en otros buques o indemnizarlos. También se incluye la determinación de la bonificación que hubiere de pagarse a los trabajadores por los esfuerzos que realicen para salvar el navío, los regtos del mismo o los valores que ahí se trasladaban.

En forma similar se contiene el caso de repatriación de tripulación de aeronaves.

Cuando un sindicato pierda la mayoría para mantener la titularidad del contrato colectivo o del contrato ley.

La resolución que proceda cuando se reclame la revisión del Reglamento Interior del Trabajo.

Se incluyen aquellos casos en que la autoridad debe re-

solver sobre la suspensión colectiva de las relaciones de --
trabajo por fuerza mayor, caso fortuito, muerte del patrón,-
falta de materia prima o falta de ministración de fondos por
el Estado para empresas que le presten servicios.

Los casos de terminación de la relación de trabajo motiu
vados por fuerza mayor o muerte del patrón; por agotamiento
de materia prima en industrias extractivas o en los casos de
concurso o quiebra legalmente declarados.

Especial mención requieren los casos de reajustes de --
personal por implantación de nueva maquinaria o nuevos proceu
dimientos. También se incluyen las resoluciones que deban -
dictarse para fijar la indemnización que proceda en caso de
muerte de un trabajador o riesgo profesional y decidir las -
objeciones presentadas por los trabajadores sobre el nombra-
miento del médico de las empresas. Por último, la Ley quiso
también incluir aquellos casos que las Juntas de Concilia- -
ción y Arbitraje tratándose de demandas por prestaciones que
no excedan el importe de tres meses de salario.

En estos casos el procedimiento señalado, como se verá,
es sumamente sencillo: Tan luego como la Junta reciba la deu
manda o se concluyan las investigaciones en caso de muerte -
por riesgo profesional, se citará a una audiencia en una fe-
cha no mayor de los cinco días siguientes, apercibiendo a --

los demandados o interesados que de no concurrir se tendrá -- por reproducido, respecto del actor, su escrito o comparen- cia inicial y respecto de los demandados que se tendrán por - admitidas las peticiones de los que concurren.

Se inicia la audiencia tratando de avenir a las partes. De no lograrlo se les dará la oportunidad para que expongan - lo que juzguen conveniente, para que ofrezcan y rindan las -- pruebas que les sean aceptadas. Después de ello se oirán los alegatos y se dictará resolución. Solamente en caso de que - como prueba se ofrezca el recuento de los trabajadores, será necesario señalar día y hora para que tenga lugar ese recuen- to. En la mayor parte de los problemas contenidos en ese ca- pítulo de Procedimientos Especiales, se requiere la interven- ción del Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, -- pues solamente en caso de que no sean de extrema gravedad se permite que la dirección del procedimiento quede a cargo del Auxiliar. (18)

El objetivo de la etapa conciliatoria, y en atención al espíritu de la Ley Federal del Trabajo en su reforma procesal de 1980, lo es para que, estando ya iniciado un juicio con la presencia personal del actor y demandado respectivamente, en la audiencia fijada con tal fin, éste último lo será con facultades de decisión y, además deberá ejercer actos de dirección y administración dentro de la persona moral demandada, ajustándose a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; se obtenga una negociación tendiente a solucionar el conflicto de que se trate.

La figura de la conciliación que la doctrina italiana acepta como substitutivo jurisdiccional y que es la posibilidad, dice Micheli, de que el juez, aun sin dictar sentencia sobre el fondo de las demandas de las partes, favorezca la composición de la controversia entre las partes mismas, de tal manera que el acuerdo tenido por éstas, con ocasión del proceso, lo hace inútil. (19)

La conciliación representa una forma de extinción del proceso, y se da propiamente antes que se entre formalmente al período de arbitraje (demanda y excepciones), generalmente las partes se someten a un convenio, tendiente a la con-

19 JOSE BECERRA Ob. cit., p. 17

clusión del proceso sin que haya necesidad de emitir un laudo. El convenio contempla el monto de obligaciones, forma de cumplirlos, subsistencia de derechos y determinadas pretensiones.

La práctica diaria en el procedimiento ordinario laboral, nos permite observar que en la etapa de demanda y excepciones, se presentan diversas variantes como lo es el que la actora ratifique, modifique, aclare o ventile su demanda en contra de un nuevo demandado sea éste persona física o moral; en su caso, la demandada proceda a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como si lo considera pertinente, contestar la modificación que de la demanda se haga ya que si la modificación o aclaración varía el objeto esencial de la demanda, resulta evidente que en ese momento bien no puede tener a su alcance los elementos necesarios para -- dar contestación a la modificación que se haya realizado de la demanda sobre todo si se introducen nuevos hechos que se le imputen, por lo que para no encontrarse en estado de indefinición, se suspende la audiencia y se fija nuevo día para su celebración.

Se observa también que una figura que se presenta en esta etapa lo es la reconvencción, que en un momento dado puede ejercer la parte demandada.

La reconvencción debe formularse en los mismos términos que la demanda y como el juicio sólo afecta a las partes en sentido material, no puede haber reconvencción contra partes formales en el juicio.

El origen de la palabra reconvencción se debe al derecho

canónico.

En las fuentes romanas sólo encontramos la compensación de créditos entre actor y demandado, hasta el monto del crédito menor: si consta que ambos recíprocamente se deben dinero, por derecho propio conviene que se dé por pagado al mismo tiempo lo que ambas partes se deben, hasta la cantidad -- concurrente. Fue Papiniano el que atribuyó al juez la facultad no sólo de absolver al demandado, sino de condenar al -- mismo actor: como lo dispuso Papiniano, varón de clarísimo -- ingenio, el juez no sólo debe juzgar de la absolución, sino que puede condenar al mismo actor.

Los canonistas consideraron que la finalidad de la recon ven ción es hacer posible la realización de un proceso simultáneo sobre las dos demandas, de modo que el juez resolviera la contrapretensión del demandado juntamente con la pretensión del actor: finis reconventionis in eo consistit, quia -- litis simultaneo processu facilius absolvanter. Además, el derecho canónico admitió la reconvencción para toda causa -- (ex omni causa), tanto conexa como dependiente del mismo título de la que dependía la causa principal (ex dispan causa). Aun cuando inicialmente se negó la reconvencción del clérigo frente al juez secular, porque no se admitía ante el mismo -- la prórroga de la jurisdicción eclesiástica, posteriormente la jurisdicción tuvo el efecto de prorrogar la jurisdicción

y de permitir el conocimiento simultáneo de las causas. Se prohibió, sin embargo, la reconvencción cuando no lo consintiese la índole de las causas, por ejemplo, si una era sumaria y la otra no: nec habet locum reventio, ubi locum -- habet sumaria cognitio, altera plene. Finalmente, la reconvencción debía proponerse ante litis contestationem. (20)

20 JOSE BECERRA Ob. cit., p.59

CAPITULO SEGUNDO
LOS SUJETOS EN EL PROCESO LABORAL

- 1) **CARACTERISTICAS**
- 2) **LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL**
- 3) **ACTUACION DE LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL**

CAPITULO SEGUNDO
LOS SUJETOS EN EL PROCESO LABORAL

- 1) **CARACTERISTICAS**
- 2) **LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL**
- 3) **ACTUACION DE LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL**

LOS SUJETOS EN EL PROCESO LABORAL

1) CARACTERISTICAS

El proceso es el instrumento del ejercicio de un derecho de pretensión o de defensa. Los titulares de este ejercicio y el juzgador son sujetos de la relación procesal con derechos y obligaciones recíprocas.

Los sujetos del Derecho del Trabajo, son todas aquellas personas físicas o morales que de alguna forma se encuentran integradas en alguna relación laboral.

"Los sujetos en el proceso del trabajo, los constituyen las Juntas de Conciliación y Arbitraje y --

las partes en litigio, independientemente de que sean conflictos individuales o colectivos". (21)

Sujetos del derecho del trabajo sólo son los trabajadores y sus sindicatos, sin embargo, éstos y los patrones, -- contingentemente los terceros y las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y los tribunales de la burocracia, son sujetos del proceso laboral en los conflictos del trabajo. En su caso, también pueden ser las federaciones y confederaciones, así como los dependientes económicos del -- trabajador, en caso de muerte de éste, tanto para exigir la indemnización como por las demás prestaciones a que hubiere tenido derecho. (22)

Para ser considerado como parte en el proceso del trabajo, se requiere de disfrutar de capacidad jurídica para poder demandar la intervención de los tribunales; la Ley Federal del Trabajo, nos dice que todos aquellos que puedan obligarse en la celebración de un contrato de trabajo, que bien pueden ser personas físicas o morales, tienen capacidad jurídica para ser parte del proceso.

21 ENRIQUE TAPIA ARANDA DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. México s/e 1972, p. 183

22 ALBERTO TRUEBA Ob.cit., p. 363

Consecuentemente, son sujetos en un proceso laboral las siguientes personas:

- a) Los menores de edad, mayores de catorce años;
- b) Los mayores de edad en pleno goce de sus derechos civiles;
- c) La mujer casada, sin que para ello tenga necesidad de obtener consentimiento de su marido;
- d) Los sindicatos obreros o patronales; y
- e) La Procuraduría de la Defensa del Trabajo. (23)

Tradicionalmente se acostumbra mencionar que los sujetos del Derecho del Trabajo, serán los trabajadores y patronos, definidos por nuestra Ley en los siguientes términos: - Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado; patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios -- trabajadores.

Pero la variada problemática laboral, hace que lo planteado de manera sencilla se complique un poco con las diversas clasificaciones que dentro de cada uno de los grupos de sujetos ya mencionados se hacen necesarios durante el estudio del Derecho del Trabajo.

2) LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL

Se ha dicho que un proceso es inconcebible sin la existencia de un problema que no pueda ser resuelto en forma -- pacífica por las partes interesadas. A fin de introducir-- nos al interesante tema que nos ocupa, es necesario hacer -- algunas consideraciones a efecto de aclarar el concepto de-- parte ya que al proceso concurren muchas personas físicas o morales, con intereses propios o representando intereses -- ajenos, terceros extraños a la relación procesal y personas que representan a la sociedad.

Al respecto el maestro Becerra Bautista dice:

"Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto". (24)

Se les llama partes porque actúan en el juicio. Generalmente las partes en un principio siempre son dos: La -- que ataca y la que defiende y que son llamadas parte actora y parte demandada.

En los términos antes descritos, partes son los suje--

24 JOSE BECERRA Ob. cit., p.17

tos que actúan o contradicen, en un proceso de cualquier -- naturaleza, provocando la aplicación de una norma sustantiva al caso concreto, en interés propio o ajeno.

Desde nuestro punto de vista, la condición de parte la origina el actor o demandante, por lo que a partir del momento en que éste presenta su demanda ante el Organó Jurisdiccional, hace surgir al demandado o sujeto pasivo de la relación procesal.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, reformada en 1980, en su artículo 689 dice: "Son partes en el proceso de trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones".

Ahora bien, si consideramos que la relación procesal - en el derecho del trabajo dentro de su procedimiento surge - con motivo de la relación de trabajo, de un contrato colectivo de trabajo, o del derecho de asociación profesional, se puede entender que serán partes en el proceso laboral:

a) El trabajador es la persona física que realiza en forma personal un servicio intelectual o material subordinando a la voluntad de otra persona, ya sea física o moral.

b) El patrón que es la persona física o moral que utiliza - los servicios de uno o varios trabajadores. (25)

c) Los sindicatos que son las asociaciones de trabajadores - o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. (26)

d) Las personas que en términos del artículo 501 de la Ley - Federal del Trabajo, son consideradas como beneficiarias, en los casos de muerte de un trabajador.

Los sujetos antes citados, pueden participar en el proceso laboral, y se les llama partes porque actúan en un juicio.

Un concepto de parte puede formularse sencillamente, diciendo que es la persona que defiende en el proceso un interés propio.

Betti define a las partes diciendo que son: Los sujetos activo y pasivo de la demanda judicial, y, precisamente, de - un lado, aquél que demanda o en cuyo nombre se demanda la actuación jurisdiccional de la Ley en orden a la razón hecha -- valer (actor), y del otro, aquél a cargo del cual la actua --

25 LEY FEDERAL DEL TRABAJO Art. 10

26 Ibid. artículo 356

ción de la Ley se demanda, y que así es llamado a sostener - en su propio nombre el papel de necesario contradictor.

Toda vez que en un proceso concurren diversas personas, físicas y morales, con intereses propios o representando intereses ajenos, terceros extraños a la relación procesal y-- personas que representan a la sociedad, es necesario aclarar los conceptos de partes para hacer posible una clasificación correcta.

José Becerra Bautista señala: "Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma - substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno". (27)

Por otra parte distingue el significado de parte en -- sentido material y parte en sentido formal, apuntando: --- "Siguiendo a D'ONOFORIO, parte en sentido material es aqué-- lla en cuyo interés o contra del cual se provoca la interven ción del poder jurisdiccional, y parte en sentido formal, es aquélla que actúa en juicio, pero sin que recaigan en ella, - en lo personal, los efectos de la sentencia". (28)

Podemos entender que se les llama partes porque actúan-

27 JOSE BECERRA Ob. cit. p. 19

28 Ibidem. p. 20

en el proceso, pero partes no son Únicamente el demandante y el demandado. Partes son también los terceros que intervienen en el proceso, en cualquiera de las formas autorizadas - por la legislación procesal, desde el momento en que se produce su intervención.

3) ACTUACION DE LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL

Se dice que al proceso concurren muchas personas, físicas y morales, con intereses propios o representando intereses ajenos, así como los que intervienen como terceros extraños a la relación procesal.

Esto es, las personas que pueden actuar en un proceso, -- es decir, que tienen capacidad de obrar en un juicio pueden ser físicas o morales.

Hemos visto la concepción de partes, y a fin de estar en condiciones de que se entienda la situación del tercer -- interesado en un juicio, cabe dejar establecido, en qué momento intervienen las partes en el mismo.

Para ser parte se requiere de un interés jurídico, que ese interés se encuentre amenazado o haya sido transgredido, y que para conjurar la amenaza o restituir en el disfrute -- del derecho a la víctima, ésta se defienda.

Es la defensa apoyada por la existencia del interés y de terminada por la transgresión, la que constituye a una persona en parte. Puede existir el interés y la amenaza; si no me dia la defensa, o sea el ejercicio de la acción, no habrá par tes.

De lo dicho anteriormente se deduce que son partes interesadas, porque tienen un interés jurídico que hacer valer a través del proceso.

Por tanto, basta que se justifique una pretensión válida respecto a la aplicación de la norma sustantiva en favor del promovente, para que exista interés jurídico.

El interés jurídico no sólo compete al actor; también al demandado y a los terceristas, pues de lo contrario no podrían intervenir en juicio.

Esa existencia del interés permite a los jueces saber -- cuándo una persona debe ser admitida o rechazada como parte - en un juicio.

Recordamos que todo proceso presupone, por lo menos, dos partes: Actor y demandado, que son las partes originarias o principales.

El actor, mediante la acción, pide de los órganos jurisdiccionales la actividad necesaria para dar al derecho subjetivo la plena satisfacción que corresponde a su titular, cuando no pudo obtener un espontáneo cumplimiento.

El demandado, tiene también el poder de pedir la actividad jurisdiccional, pero desde su diversa posición respecto al derecho sustantivo hecho valer en su contra.

CAPITULO TERCERO
LOS TERCEROS EN EL PROCESO LABORAL

- 1) **CARACTERISTICAS**
- 2) **CLASES DE TERCEROS**
- 3) **LOS TERCEROS CONCURRENTES Y NO
CONCURRENTES**
- 4) **ACTUACION DE LOS TERCEROS**

LOS TERCEROS EN EL PROCESO LABORAL

1) CARACTERISTICAS

Las tercerías nacen a mediados del siglo pasado, ni en el Derecho Romano, ni en la Edad Media existen antecedentes de aquellas figuras jurídico-procesales.

Según comenta Pallares, las tercerías aparecen tardíamente en la historia del Derecho Procesal. No hay antecedentes de ellas en el Derecho Romano, en el Medieval y en el Canónico.

Las leyes Españolas desde el Fuero Juzgo y la Novísima Recopilación no las reglamentan, y es necesario llegar hasta la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855 para encontrar algunos antecedentes del ordenamiento jurídico de que se trata. (29)

29 PALLARES citado por Francisco Ross Gámez Ob. cit., - p. 344

En el Derecho Romano, con el principio jurídico de la singularidad del proceso, se determinaba que las resoluciones judiciales que eran emitidas en los juicios respectivos, únicamente deberían de causar perjuicio a las partes en el proceso, las que fijaban la controversia, por lo que la proyección de los procesos era con la finalidad de que no se aceptara la participación de un tercero una vez establecida la relación procesal, por medio del acto jurídico conocido como "litis contestatio".

Se daba el caso de que la sentencia pronunciada en un juicio, le causara perjuicio a los derechos de un tercero, pero como no se le permitía comparecer como tercero el recurso que tenía era por medio de la acción conocida como "Restitutio in Integrum" o a la "Acción Pauliana" o bien, la "Actio Reivindicatio".

Para CHIOVENDA, el origen de las tercerías se encuentra en el Derecho Germánico la que se encuentra basada en el principio de la Universalidad del Proceso, que sí aceptaba la intervención de terceras personas en las relaciones jurídico procesales. (30)

El principio de la Universalidad de los Procesos, consiste en que la obligatoriedad de las resoluciones y sentencias se extienden a todas aquellas personas que tengan conocimiento de ellas.

Se ha definido a la tercería como el procedimiento regulado por la Ley, para la intervención de un tercero en el -- período de ejecución de una resolución judicial, que sujete -- bienes de un deudor o liquidación para el pago de una obligación determinada, en reclamación del dominio de los mismos, -- o del preferente derecho al cobro. En esta definición se contempla exclusivamente a las tercerías excluyentes, no así a -- las tercerías coadyuvantes o adhesivas. ⁽³¹⁾

El término tercería fue conocido por primera vez en el -- Derecho Español y la doctrina establece que consiste en la -- oposición o reclamación que hace una tercera persona que se -- presenta en un juicio pendiente y sostenido por dos o más personas, ya sea con el fin de coadyuvar con el derecho de alguna de ellas o a efecto de deducir el suyo con la exclusión de los demás.

El Conde de la Cañada afirma que el actor y el demandado son dos partes esenciales de un juicio, y si viene otro litigante pasa a formar parte en el proceso, recibiendo el nombre de un tercero, haciendo notar que lo hace aduciendo una oposición distinta a los intereses del actor o a la del demandado, y en ocasiones a los dos.

Con el objeto de encontrar doctrinalmente los antecedentes de las tercerías es menestar acudir a los autores alemanes e italianos que analizan la institución de la intervención. Ellos hablan de intervención, porque su legislación positiva emplea dicho término y han elaborado toda su doctrina partiendo con ese término que ha usado el legislador.

Los italianos adquirieron del procedimiento germánico la intervención, para atacar los derechos de ambos competidores.

El maestro José Becerra Bautista, define a la tercería diciendo que es la participación de un tercero con interés propio y distinto o concordante con el del actor o del reo, en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada la sentencia firme. (32)

32. JOSE BECERRA Ob. cit., pp. 436 y 437

En nuestra legislación laboral no se utilizaba el término intervención, como puede observarse en la Sección Primera del Capítulo II, Título XV de la Ley Federal del Trabajo referente al procedimiento de las Tercerías y Preferencias de Crédito (De las Tercerías).

Ahora bien, se ha mencionado que en todo proceso nos encontramos ante la presencia de dos partes, dos sujetos -- denominados doctrinalmente activo y pasivo, a saber: Actor y demandado, que junto con el juzgador forman el triángulo de la relación procesal.

Las tercerías son un tema interesante dentro del proceso laboral que considero que se debe dedicar un mayor esfuerzo y empeño, a fin de dejarlas debidamente esclarecidas.

Para ese fin es necesario distinguir el concepto Tercero y Tercerista.

Algunos autores al tratar el concepto de Tercero o Tercerista no distinguen alguno de ellos, e inclusive llegan a usarlo indistintamente.

Sin embargo, al analizar las diversas formas de actuar de los terceros en el proceso laboral y en las tercerías ex

cluyentes o preferente que consagra la Ley Federal del Trabajo en su artículo 976, encontraremos características que nos facilitará separar ambos conceptos.

2) CLASES DE TERCEROS

En un juicio laboral, civil, familiar, etc., generalmente se dirimen los intereses de dos partes, mismas que en un determinado momento procesal les afecta la prosecución del procedimiento al emitir en el caso del procedimiento laboral que es el que nos ocupa, de un laudo.

Mas ocasionalmente aparecen personas que en forma aparente y extrañas al juicio, pueden resultar afectadas por las resoluciones que se dicten y de esta forma la misma Ley Federal del Trabajo, les otorga facultades para estar en condiciones de comparecer e intervenir en el procedimiento como coadyuvantes de una de las partes, o en su caso, autoriza a los tribunales laborales para que las llamen a juicio con el fin de encontrarse en posibilidad de ser oídas y vencidas en el mismo.

El artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, prevé: - "Las personas que pueden ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, com--

probando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la misma"

Por otro lado, al intervenir los terceros que se han citado, cabe la posibilidad de que en cumplimiento de un laudo o dentro del procedimiento de ejecución, se trabe embargo en bienes de quien fue condenado al pago, y que dentro de estos bienes se incluyan algunos que no son de su propiedad, sino que son propiedad de terceras personas ajenas a ese pago. Para este supuesto, la Ley Federal del Trabajo, siguiendo el criterio del procedimiento común, indica que los afectados pueden actuar ante el tribunal reclamando sus derechos mediante un procedimiento denominado "Tercerías excluyente de Dominio".

Al respecto el artículo 977 fracción IV reza: "Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate...".

Existen varias clases de terceros a saber, terceros que coadyuvan al derecho de una de las partes; terceros que deducen su propio derecho con exclusión de otros; terceros que median entre dos o más personas para el ajuste o ejecución de alguna cosa; terceros que se nombran entre dos árbitros, --

jueces o peritos, para que auxilién la discordia en sus dictámenes.

La Ley Federal del Trabajo, contempla dos fórmulas de tercerías: Las excluyentes de dominio que tienen por objeto con seguir el levantamiento del embargo que haya sido practicado en bienes de propiedad de terceros; y las de preferencia cuya finalidad es que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados.

Dentro del procedimiento laboral, la relación jurídica - que se establece entre actor y demandado queda confirmada con el laudo que se pronuncie, es decir, con la resolución que -- emita el órgano jurisdiccional en materia laboral, reconocien do o rechazando la demanda instaurada al resolver, una vez -- concluido el procedimiento.

Dicho laudo implica un principio de obligatoriedad para las partes que intervinieron y se vieron afectadas en el juicio, por lo tanto, no deberá comprender a aquellos que no par ticiparon en esa relación jurídica procesal.

Pero puede suceder, por diversos acontecimientos, que la sentencia pronunciada o en vías de pronunciarse lesione derechos de quienes por alguna razón no han sido escuchados en -- ese juicio; por lo tanto no han formado parte en él; en este-

caso es importante y sumamente necesario para el fin de eludir responsabilidad alguna, hacer uso de las facultades que otorga la Ley Federal del Trabajo, para constituirse como --tercero interesado, en ese juicio, fundamentado un interés --propio en virtud de que se cause un perjuicio, quizá irreparable.

Así nos encontramos que un Presidente de Junta en unión de los representantes respectivos como es del Capital y del Trabajo resuelvan un juicio, en base a lo que consideran --- su parecer jurídico sobre la verdad de las pruebas aportadas por las partes que en él intervinieron; se hace notar que -- quienes no fueron llamados, por ende, no han sido oídos y en consecuencia no pueden ser afectados por la resolución, ya -- que así lo establece el más elemental principio de equidad, -- mismo que la Ley reconoce.

Ahora bien, las tercerías se clasifican conforme al interés que manifieste ese tercero que comparece ya sea reclamando la propiedad del bien materia del embargo trabado siendo excluyentes de dominio; o bien, cuando se alega solamente preferencia en el pago, que sería de preferencia y cuando a través de ella se ayuda a una sola de las partes, es coadyuvante.

Se advierte que el tercero se convierte en tercerista -

al intervenir en el proceso y adquiere, por ese motivo, todos los derechos, cargas y deberes de las partes en el juicio.

Algunos autores, acatando las leyes procedimentales, - consideran la tercería como un incidente de la ejecución procesal.

Tanto en la doctrina como en el Derecho Procesal Laboral, como ya se ha hecho observar, clasifican las tercerías en: Excluyentes de dominio y preferentes de derechos.

Las tercerías excluyentes de dominio son aquellas que tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo -- practicado en bienes de propiedad de terceros. Por lo tanto, se debe tener cuidado de no confundirla con la figura procesal de tercerías excluyentes de dominio que algunas -- legislaciones (alemana, francesa e italiana) denominan "intervención principal". Esta intervención tiene por objeto hacer valer frente a las partes un derecho propio del tercero. Es evidente que su finalidad es impedir la aplicación de un laudo en perjuicio del tercero interviniente.

La intervención principal, a pesar de las dificultades que se presentan en sus respectivas legislaciones, no ha si do prevista en nuestra legislación laboral; no obstante que

en el artículo anteriormente invocado (690 de la Ley Federal del Trabajo) autoriza la intervención del tercero cuando pueda afectarle la resolución que se dicte en el conflicto. Dicho precepto no contempla la institución de la intervención principal.

El principio que rige estas tercerías es que el tercerista acredite tener derecho sobre los bienes o sobre la acción materia de la controversia.

El maestro Alberto Trueba Urbina, considera la tercería como un proceso autónomo, en el que el tercero ejerce su acción no sólo contra el ejecutante, sino contra las partes en el juicio de donde deriva la ejecución que lastima sus derechos. (53)

Las tercerías, aún cuando tienen lugar a consecuencia de una ejecución que afecta derechos de terceros, sentimos que mas que un incidente es un proceso autónomo, además en el procedimiento laboral, las tercerías pueden intentarse no únicamente en la etapa del laudo por ejecución, sino con anterioridad, cuando se presentan casos de embargos precautorios que afectan bienes de terceros.

Las tercerías de preferencia son aquellas que tienen por objeto que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados. Frente a cualquier embargante, que no sea trabajador, el crédito obrero es preferente.

Estas tercerías deben fundarse precisamente en la preferencia que alegue el tercer opositor para ser pagado antes que el ejecutante.

3) LOS TERCEROS CONCURRENTES Y NO CONCURRENTES

Los terceros pueden estar en relación con el proceso, en las siguientes situaciones:

3.1 Terceros indiferentes, cuya situación está limitada a reconocer la cosa juzgada, no actuar en el proceso ni oponerse a la sentencia.

3.2 Terceros titulares de una relación jurídica compatible con la revuelta y de la cual se derivan perjuicios en caso de tener que reconocer la cosa juzgada; estos terceros pueden impedir la formación de la sentencia, interviniendo en el proceso de defensa de sus derechos u oponerse sin limitación y sin ningún plazo a la sentencia anteriormente formada.

3.3 Terceros titulares de una relación compatible con relación resuelta y que deben reconocer la autoridad de la cosa juzgada. (34)

Como puede observarse, de lo que se ha expuesto, algunas personas pueden resultar afectadas por la resolución -- que se emita en un juicio, y para estos casos como ya se ha referido, conforme al artículo 690 de la Ley Federal del -- Trabajo las personas que resultaren afectadas por esa resolución, están facultadas para intervenir en ese juicio, pre vios requisitos que la misma Ley indica.

De esta forma tenemos que dentro del juicio laboral -- otras personas distintas y ajenas a un juicio sin que necesariamente se vean lesionadas en un interés personal, po--- drán formar parte de ese procedimientos, pero es muy importante vislumbrar tal calidad, esto es, estos terceristas no adquieren el carácter de sujetos del proceso.

Así se concluye que las personas a que nos hemos referido podrán distinguirse de los terceros que según el estado procesal en que participen dentro del procedimiento labo ral llegan a formar parte de él, también formarán parte del mismo y los llamaríamos Terceros no Concurrentes atreviendo

nos a manifestar que son de dos clases, a saber: Aquellos - que no tienen interés en el proceso, los que también podríamos llamar "Terceros desinteresados del juicio".

El tercero interesado será el que no siendo actor ni -- demandado, reúne elementos y los aporta para comprobar que -- el resultado del procedimiento, le afectará a sus intereses -- o bien ya le afectó.

Por otra parte los Terceros Interesados no Concurrentes serán aquellos que ayudan al desarrollo del procedimiento -- sin que al concluir ese procedimiento al dictarse la resolución correspondiente, les afecte a sus intereses. Se hace -- notar que estos terceros nunca podrán formar parte del juicio ni formal ni material ya que no serán ni actores, ni demandados, ni peritos, ni testigos, etc.

Los terceros interesados no concurrentes lo serán los -- actuarios, los secretarios, los integrantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Presidentes, esto es todos -- aquéllos que componen el personal jurídico y administrativo de los tribunales; luego entonces, podemos decir que los -- terceros interesados no concurrentes son aquellos que no obs -- tante de alguna forma intervinieron en un juicio, el resultado final del mismo, jurídicamente, no serán lesionados en -- sus intereses.

4) ACTUACION DE LOS TERCEROS

La calidad de tercero ha sido establecida páusadamente por la jurisprudencia, la que se ha encargado de hacer a un lado no sólo a las partes sino a los que intervinieron por alguna causa.

LESONA dice: En relación a lo que está permitido hacer al tercero interesado, éste tiene las mismas facultades de las partes, en el juicio de trabajo, y hay otra corriente -- que sigue el criterio de que un tercero interesado en un con flicto laboral, puede hacer únicamente lo que beneficie a sus intereses.

En un principio, enseña Alsina, el proceso sólo comprende a los que en él intervienen, como actor o demandado y únicamente a ellos aprovecha o perjudica la sentencia, pero las resoluciones jurídicas son tan complejas que, con frecuencia, la litis afecta derechos de terceros, que se ven así vinculados a un proceso en el que no han intervenido y de cuya sentencia, no obstante, puede derivarles un perjuicio.

CAPITULO CUARTO

LA SITUACION DE LOS TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCESO LABORAL

- 1) SU COMPARECENCIA
- 2) LA REPERCUSION DE SU PRESENCIA EN EL JUICIO
- 3) EL INTERES DE LOS TERCEROS EN JUICIO Y FORMA
DE COMPROBARLO

LA SITUACION DE LOS TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCESO LABORAL

1) SU COMPARECENCIA

Doctrinalmente la intervención de los terceros, a juicio del maestro Rafael de Pina, puede ser espontánea (llamada también obligada).⁽³⁵⁾

1.1 Intervención espontánea. Esta modalidad de comparecencia del tercer interesado, debe ser enfocada bajo dos aspectos: La adhesiva y la principal.

La comparecencia adhesiva se presenta cuando un tercerista comparece en un proceso, con el fin de auxiliar a cualquiera de las partes, coadyuvando de esta manera a la defensa de sus acciones reclamadas.

La comparecencia principal (o excluyente) tiene una --

35 RAFAEL DE PINA CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. - México. Editorial Botas, 1952, pp. 126 y 127

diversa finalidad que la adhesiva. La comparecencia a juicio bajo este aspecto, lo es en el sentido de que el tercerista se presenta en el proceso para enfrentarse con las partes entre las que ya se ha entablado una y fincado una controversia previa.

1.2 Intervención provocada. Esta puede presentarse oficiosamente o a petición de parte.

Esta forma de comparecer a juicio se realiza a través de la litis denuntiatio, esto es, la participación de la incoación de un proceso a un tercero, que puede ser afectado por la resolución que recaiga en el mismo.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 976, contempla dos clases de tercerías, a saber: Tercerías excluyentes de dominio, que tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo que haya sido practicado en bienes de propiedad de terceros; y las tercerías de preferencia cuya finalidad es que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados.

Así nos encontramos que de conformidad en lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 690, la intervención de los terceros en el procedimiento puede ser espontánea en su aspecto adhesivo y provocada.

Analizando el precepto antes invocado, encontramos las modalidades de intervención de un tercero en el juicio laboral y para ello es necesario transcribir dicho precepto:

ARTICULO 690.- "Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo (se observa la intervención espontánea o voluntaria) o - ser llamadas a juicio por la Junta. (Se puede observar la intervención provocada u obligada)".

De lo anterior se observa que los terceros pueden encontrarse en relación con el proceso, bajo las siguientes - situaciones:

1.2.1 Terceros indiferentes, cuya situación está limitada a reconocer la cosa juzgada, no actuar en el proceso - ni oponerse a la sentencia.

1.2.2 Terceros titulares de una relación jurídica compatible con la revuelta y de la cual se derivan perjuicios - en el caso de tener que reconocer la cosa juzgada; estos -- terceros pueden impedir la formación de la sentencia, intervinando en el proceso de defensa de sus derechos u oponer - se sin limitación y sin ningún plazo a la sentencia anterior

mente formada.

1.2.3 Terceros titulares de una relación compatible -- con la relación resuelta y que deben reconocer la autoridad de la cosa juzgada. (36)

Así tenemos que la comparecencia de los terceros en el juicio laboral puede ser voluntaria, a petición de parte y obligatoria.

En la parte segunda del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, ya citado, aparece la facultad de la Junta, para llamar a juicio a las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie, siempre y cuando de las constancias del mismo, se desprenda esa necesidad de ser llamadas a comparecer en él.

Abordaremos ahora la forma de tramitación de las tercerías como medio de comparecer en el juicio laboral del tercer interesado.

El artículo 977 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las tercerías deben tramitarse y resolverse por el Pleno, por la Junta Especial o por la de Conciliación, que conozca el negocio, su trámite se hará en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

- a) Deberá interponerse por escrito, acompañando el título en que se funde y las pruebas que se estime convenientes.
- b) La junta ordenará su substanciación por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los -- diez días siguientes, en la que las oír^a y una vez desahogadas las pruebas, emitirá su resolución.
- c) Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia, el pago del crédito.

Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará el levantamiento del embargo, y en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente.

Se ha dicho que en el Derecho del Trabajo, nos encontramos con dos clases de tercerías:

- a) Excluyentes de dominio y
- b) De preferencia.

Ahora bien, debemos distinguir la forma de comparecer -

a un juicio laboral para deducir derechos, esto es, los medios de que se vale el tercerista ajeno al juicio para intervenir en el proceso, conforme nuestra legislación laboral.

El artículo 977 de la Ley Federal del Trabajo dice:

... "Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno, por la Junta Especial o por la de Conciliación que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

- I. La tercería se interpondrá por escrito, acompañando el título en que se funde y las pruebas pertinentes;
- II. La Junta ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oíra y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución;
- III. En cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, se observará lo dispuesto en los Capítulos XII, XVII, y XVIII del Título Catorce de esta Ley;
- IV. La tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspen

de únicamente el acto de remate; la de preferencia, el pago de crédito; y

- V. Si se declara procedente la tercería, la Junta orde nará el levantamiento del embargo, en su caso, orde nará se pague el crédito declarado preferente".

Del citado artículo se desprende que las tercerías deben ser planteadas en forma incidental ante la autoridad que conozca del juicio que las originó; por lo cual serán planteadas y resueltas por el Pleno, por la Junta Especial o por la de Conciliación que conozca de algún juicio.

Deben interponerse por escrito anexando las pruebas que justifiquen la propiedad de los bienes o la preferencia del crédito.

El expediente se tramitará en uno diverso y distinto al del juicio principal, llevándose a cabo una audiencia en la que las partes serán oídas, debiéndose desahogar las pruebas y emitir la resolución respectiva.

Las tercerías no suspenden el procedimiento, mas sin embargo, si se suspende cuando nos encontramos en el supuesto de remate o de pago de crédito, no se puede llevar a cabo el remate ni se puede realizar el crédito hasta en tanto no se

resuelva el incidente.

Si la resolución es favorable al tercerista, se ordenará el levantamiento del embargo trabado, si la tercería es excluyente de dominio se ordenará el pago al tercerista en el caso de la tercería de preferencia.

2) LA REPERCUSION DE SU PRESENCIA EN EL JUICIO

A continuación trataremos los efectos de la sentencia en relación con las partes y con los terceros.

La calidad de un laudo ejecutoriado, se adquiere cuando la ley niega la interposición de cualquier recurso, porque viene a quedar firme e irrevocable, con esto se evita que las acciones una vez deducidas en un juicio se intenten por segunda ocasión.

Así tenemos que en el momento que una autoridad jurisdiccional, que en la materia que nos ocupa lo será la Junta de Conciliación y Arbitraje o Federal en su caso, a través de sus representantes, es decir, con aquellos que integran la Junta de Conciliación y Arbitraje, fundándose en lo que a su opinión es la expresión de un derecho y de la verdad a que se llega, fortaleciendo además ese criterio por la participación de las partes que intervienen en el juicio al --

momento de la aportación de pruebas y al producir sus alegatos, emite una resolución, que únicamente afectará a aquellos que participaron en el juicio.

Por lo tanto aquellas personas que no intervinieron en ese juicio, porque no fueron llamadas, y por lo tanto, no han sido oídas, la resolución que se emita, nos les producirá -- influencia alguna.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo, no señala concretamente el carácter de la resolución que se dicta en un proceso de tercería excluyente de dominio o de preferencia de derechos, pese a que es una verdadera resolución jurisdiccional de los tribunales de trabajo.

El maestro Alberto Trueba Urbina, señala que las resoluciones sobre tercerías que pronuncian los Tribunales de Trabajo, no tienen la naturaleza jurídica de un laudo. Y aunque reviste todos los perfiles de una sentencia definitiva - irrevocable, no puede dominarse laudo, de acuerdo con el tecnicismo procesal del trabajo. (37)

Las consecuencias jurídicas de las resoluciones pronun-

ciadas en los incidentes de tercería, son distintas. En -- efecto: La resolución en el proceso de tercería excluyente de dominio, de conformidad con lo que establece el artículo 977, fracción V de la Ley Federal del Trabajo, produce los efectos jurídicos siguientes: Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente.

3) EL INTERES DE LOS TERCEROS EN JUICIO Y FORMA DE COMPROBARLO

Establecimos que son partes en sentido material aquellas en cuyo favor o perjuicio redundan los resultados de la sentencia. Por eso son partes interesadas, es decir, -- porque tienen un interés jurídico que hacer valer a través del proceso.

El interés jurídico no se identifica con la titularidad del derecho sustantivo, porque en todo juicio siempre -- hay una parte vencedora y otra vencida, precisamente porque ésta última careció del derecho sustantivo.

Por lo tanto, es suficiente que se justifique una pretensión válida respecto a la aplicación sustantiva en favor del promovente, para que exista interés jurídico.

El interés jurídico no sólo compete al actor; sino también al demandado y en su caso a los terceristas, pues en caso contrario no podrían intervenir en juicio.

La existencia de ese interés permite a los que se encargan de impartir justicia saber cuándo una persona debe ser - admitida o desecharla como parte en sentido mateial en un -- juicio.

Ese interés jurídico genera el DERECHO de actuar en juicio como actor, como demandado o como tercerista.

El tercerista como ya se dijo, puede venir al juicio a-excluir a cualquiera de las dos partes o a las dos, haciendo valer un derecho propio o a coadyuvar con alguna de ellas.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo no indica una -- forma especial para que un tercero interesado comparezca a - juicio, el artículo 690 de la Ley antes mencionada señala -- que las personas que puedan ser afectadas por la resolución- que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, - comprobando su interes jurídico en el mismo, o ser llamadas- a juicio por la Junta.

Por lo tanto, aquél que comparezca a juicio en primer -

lugar deberá acreditar esa designación, esto es, acreditará su carácter de tercero; por otra parte argumentará como o - la forma en que le perjudicará o se verá lesionado en un -- derecho a su favor al no poder ser escuchado y oído, además deberá de justificar con pruebas idóneas a juicio del órgano jurisdiccional, ese interés jurídico que motiva su com-- parencia.

CONCLUSIONES

- 1.- Para una mayor comprensión de las tercerías en la Ley Federal del Trabajo, es menester acudir a la fuente o sea, al Derecho Procesal Civil, ya que al implantarse el procedimiento laboral a raíz de su nacimiento en el artículo 123 Constitucional, se realizaron adaptaciones de ese procedimiento que caracterizan al que prevé la Ley Federal del Trabajo.

- 2.- Para ubicar correctamente a los sujetos dentro del procedimiento del trabajo, es necesario distinguir de acuerdo a la doctrina, qué se entiende por parte en términos generales, parte en sentido formal y parte en sentido material y una vez delimitados estos conceptos, se podrá determinar si un tercero en el juicio adquirirá la denominación de parte, ya sea formal o material.

- 3.- Dentro de la práctica en el procedimiento del trabajo, - es muy común confundir los términos jurídicos acción y - derecho, por lo tanto es de suma importancia para inter- venir en un juicio establecer su distinción.
- 4.- La Ley Federal del Trabajo no precisa el carácter de ter cero, por lo que para el tema que nos ocupa, es necesaa- rio auxiliarse del derecho procesal civil, y una vez con ceptualizado, se podrá distinguir la diferencia entre -- tercero y tercería que en la práctica de campo, es usual su confusión.
- 5.- La Ley Federal del Trabajo contempla la tercería exclu-- yente de dominio y tercería preferente de derechos, así como la forma de proceder para hacerlas valer; mas sin - embargo, no señala si es un procedimiento autónomo o ad- herible a otro, por lo tanto, se considera que es autóno mo y se ejercita a través de un incidente. Es así que - quien lo lleva a cabo se denominará tercero o tercerista, hasta en tanto no se precise formalmente esa calidad, no se le ubicará como parte de ese juicio.
- 6.- De conformidad con la Ley Federal del Trabajo, podrán in tervenir en un juicio, aquellas personas que se vean afec- tadas en su esfera jurídica, es decir, lesionadas en un derecho, por lo tanto, deben acreditar ese interés jurí-

dico, ya sea porque quieren deslindar un derecho o coadyuvar en un proceso para que la resolución que se emita favorezca ya sea al actor o al demandado.

- 7.- Tercero y tercería son dos figuras completamente distintas, que no precisa la Ley su concepto, por lo tanto es necesario comprender esa distinción con el objeto de que el primero pueda intervenir en un juicio con esa denominación.
- 8.- La Ley Federal del Trabajo no precisa respecto a las tercerías si al ser procedente una de ellas y se emita resolución, tenga el carácter de laudo, por lo tanto al no establecerlo y de conformidad con el concepto de laudo, la resolución que recaiga en una tercería no tendrá el carácter de laudo.
- 9.- La Ley Federal del Trabajo al no establecer a las tercerías como incidentes ni como juicios en particular, se propone una reforma en el sentido de precisar que se trata de un incidente de previo y especial pronunciamiento el planteamiento dentro de un juicio de una tercería, -- con el objeto de evitar actos de difícil reparación.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

1. BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. México. Editorial Porrúa, 1979.
2. CASTORENA J., Jesús. Manual de derecho obrero. México. Editorial Porrúa, 1984.
3. CONDE DE LA CAÑADA. Instituciones prácticas de los juicios civiles, Parte II, Cap. VIII.
4. CAVAZOS FLORES, Baltazar. Treinta y cinco lecciones de derecho laboral. México. Editorial Trillas, 1982.
5. CHIOVENDA, José. Principios de derecho procesal civil. Ediciones Reus, 1925.
6. CLIMENT BELTRAN, Juan B. Formulario de derecho del trabajo. México. Editorial Esfinge, S.A. 1980.
7. DEL BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del trabajo. Tomo Primero. México. Editorial Porrúa, 1984.
8. DE LA CUEVA, Mario. Nuevo derecho mexicano del trabajo. Dos Tomos. México. Editorial Porrúa, 1980.
9. DE PINA, Rafael. Curso de derecho procesal del trabajo. México. Ediciones Botas, 1952.
10. DEVEALI, Mario L. Tratado de derecho del trabajo. Socie-

dad Anónima y Editora e Impresora. Volumen V. Buenos Aires 1972.

11. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso. México UNAM 1983.
12. GUERRERO, Euquerio. Manual de derecho del trabajo. México. Editorial Porrúa, 1980.
13. PALLARES, Eduardo. Apuntes de derecho procesal civil. -- Ediciones Botas, México, 1984.
14. PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho procesal del trabajo. Textos Universitarios, S.A. México 1971.
15. ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho procesal del trabajo. México 1978.
16. ROSS GAMEZ, Francisco. Ley procesal del trabajo comentada. Hermosillo, Sonora. Talleres de Anza Offset Color, - S.A. 1980.
17. SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de derecho mexicano del trabajo. T. I, Volumen I. México 1967.
18. SALINAS SUAREZ DEL REAL, Mario. Práctica laboral forense. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1980.
19. TAPIA ARANDA, Enrique. Derecho procesal del trabajo. México. 1972.

20. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho del trabajo. México. Editorial Porrúa, 1972.
21. TRUEBA URBINA, Alberto Nuevo derecho procesal del trabajo. México. Editorial Porrúa, 1978.

L E G I S L A C I O N

22. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - Editorial Porrúa, 1985.
23. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. México. Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

clusión del proceso sin que haya necesidad de emitir un laudo. El convenio contempla el monto de obligaciones, forma de cumplirlos, subsistencia de derechos y determinadas pretensiones.

La práctica diaria en el procedimiento ordinario laboral, nos permite observar que en la etapa de demanda y excepciones, se presentan diversas variantes como lo es el que la actora ratifique, modifique, aclare o ventile su demanda en contra de un nuevo demandado sea éste persona física o moral; en su caso, la demandada proceda a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como si lo considera pertinente, contestar la modificación que de la demanda se haga ya que si la modificación o aclaración varía el objeto esencial de la demanda, resulta evidente que en ese momento bien no puede tener a su alcance los elementos necesarios para dar contestación a la modificación que se haya realizado de la demanda sobre todo si se introducen nuevos hechos que se le imputen, por lo que para no encontrarse en estado de indefinición, se suspende la audiencia y se fija nuevo día para su celebración.

Se observa también que una figura que se presenta en esta etapa lo es la reconvencción, que en un momento dado puede ejercer la parte demandada.

La reconvencción debe formularse en los mismos términos que la demanda y como el juicio sólo afecta a las partes en sentido material, no puede haber reconvencción contra partes formales en el juicio.

El origen de la palabra reconvencción se debe al derecho

canónico.

En las fuentes romanas sólo encontramos la compensación de créditos entre actor y demandado, hasta el monto del crédito menor: si consta que ambos recíprocamente se deben dinero, por derecho propio conviene que se dé por pagado al mismo tiempo lo que ambas partes se deben, hasta la cantidad concurrente. Fue Papiniano el que atribuyó al juez la facultad no sólo de absolver al demandado, sino de condenar al mismo actor: como lo dispuso Papiniano, varón de clarísimo ingenio, el juez no sólo debe juzgar de la absolución, sino que puede condenar al mismo actor.

Los canonistas consideraron que la finalidad de la reconvencción es hacer posible la realización de un proceso simultáneo sobre las dos demandas, de modo que el juez resolviera la contrapretensión del demandado juntamente con la pretensión del actor: finis reconventionis in eo consistit, quia litis simultaneo processu facilius absolvanter. Además, el derecho canónico admitió la reconvencción para toda causa - - (ex omni causa), tanto conexa como dependiente del mismo título de la que dependía la causa principal (ex dispan causa). Aun cuando inicialmente se negó la reconvencción del clérigo frente al juez secular, porque no se admitía ante el mismo - la prórroga de la jurisdicción eclesiástica, posteriormente la jurisdicción tuvo el efecto de prorrogar la jurisdicción

y de permitir el conocimiento simultáneo de las causas. Se prohibió, sin embargo, la reconvencción cuando no lo consintiese la índole de las causas, por ejemplo, si una era sumaria y la otra no: nec habet locum reconvencio, ubi locum -- habet sumaria cognitio, altera plene. Finalmente, la reconvencción debía proponerse ante litis contestationem. (20)